



# DELIBERACIÓN



Jornadas para el Diálogo

Ante una nueva legislatura

En mil palabras: Dedicación

El Discovery en el proceso civil norteamericano

Delitos leves y sus problemas procesales

---

# DELIBERACIÓN

nº 7 / 2019



Asociación  
Profesional  
de la  
Magistratura

TELF. 91 319 49 62

FAX 91 319 97 45

Web: [www.apmnacional.es](http://www.apmnacional.es)

E-mail: [apm@apmnacional.e.telefonica.net](mailto:apm@apmnacional.e.telefonica.net)

C/. PLAZA DE LAS SALEAS Nº 3  
28004 MADRID

**Presidente:** Manuel Almenar Belenguer

**Consejo de Redacción:** Francisco Monterde Ferrer, Ignacio Picatoste Sueiras, Juan José Carbonero Redondo, Álvaro Martín Gómez, Antonio Recio Córdoba, Javier Martínez Marfil, Eva Estrella Ramírez García, Carmen Pilar Caracuel Raya, Víctor Manuel Casaleiro Ríos, Celso Rodríguez Padrón, María Jesús Del Barco Martínez.

**Director:** Luis Antonio Soler Pascual

**Edita:** Asociación Profesional de la Magistratura.

**Diseño / Maquetación:** Tible Technologies S.L. ([tibletech.com](http://tibletech.com))

**Depósito legal:** A-647-2004 ISSN: 1887-5874.

*Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación siempre que se indique su procedencia*

# ÍNDICE

---

**4** Editorial

---

**6** En mil palabras

**6** **Dedicación**  
*Celso Rodríguez Padrón*

---

**8** Documentos

**8** **Ante una nueva legislatura**  
*Comité Ejecutivo*

---

**10** Actualidad

**10** **Jornadas para el diálogo**  
*María Jesús del Barco Martínez*

---

**12** Colaboraciones

**12** **El Discovery en el proceso civil norteamericano**  
*Pablo Aguirre Allende*

**16** **Delitos leves y sus problemas procesales**  
*Laura Cristina Morella Aldana*

---



Manuel Almenar Belenguer

Presidente

El transcurso del tiempo nos sitúa permanentemente ante situaciones imprevisibles. En el número anterior de esta Revista estábamos pendientes de la respuesta del Ministerio de Justicia a las distintas peticiones formuladas, tanto en materias de promoción profesional (convocatoria de oposiciones, creación de unidades judiciales, reforma de los arts. 230.3, 326, 347 bis... LOPJ), como de carácter retributivo. No es que el panorama fuera muy alentador, ni desde el punto de vista económico, ni desde el ámbito legislativo. Pero, al final, la imposibilidad de aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado ha dado al traste con el curso de la legislatura, y, de paso, con las expectativas de alcanzar algunas de las metas propuestas.

Esta interrupción parlamentaria (y consiguientemente, también política) supone una nueva demora en la adopción de las necesarias reformas que precisa la Justicia española. Pero también una nueva oportunidad.

Las urnas han hablado y el resultado de las elecciones generales celebradas tan recientemente nos coloca, una vez más, ante la incógnita. Desconocemos en estos momentos que nivel de aceptación encontrarán las propuestas que venían planteándose al Gobierno anterior; desconocemos incluso que calado tendrán las líneas directrices del nuevo programa de gobierno en materia de Justicia. Como se publica en estas mismas páginas, los contenidos dedicados a Justicia en los programas electorales de los partidos con posibilidad de formar gobierno, no se caracterizaban precisamente por su ambición de objetivos.

Es más, algunas noticias que se escuchan resultan inquietantes. Se habla de consejos territoriales, de cambios en el sistema de acceso a la Carrera Judicial o de atribución de la instrucción penal al Ministerio Fiscal.

No es la primera vez que a lo largo de la historia de la Asociación nos enfrentamos a una nueva etapa política. Si repasamos los archivos documentales de la APM hallaremos sucesivas ocasiones donde se vivió –con más o menos esperanza– esa incertidumbre propia del estreno de legislatura.

En todas esas ocasiones presidió nuestro enfoque un doble criterio: firmeza y coherencia. Ambos valores podemos decir que están insertos en nuestro propio ADN como Asociación. Con orgullo lo hemos proclamado muchas veces, y sin duda seguiremos haciéndolo.

Firmeza a la hora de defender la independencia judicial, frente a cualquier injerencia; la calidad de todos/as cuantos formamos esta carrera en España que se deja la piel al servicio de los ciudadanos. Firmeza también a la hora de impulsar (y es sabido que con no pocos esfuerzos) propuestas de toda índole destinadas a lograr las necesarias mejoras que tanto tiempo llevamos poniendo de incontestable manifiesto. Firmeza a la hora de insistir, por insuficientes que sean los resultados, en ese impulso. Bajo ningún concepto dejaremos de seguir manteniendo esta línea de actuación; no caeremos ni un instante en desaliento a la hora de esgrimir como argumento lo que nos ha hecho fuertes: la coherencia.



Sin perjuicio de recordar –como se hace también en este número- el decálogo de puntos que hace tiempo propusimos como guía para la reforma de la Justicia, creo que resulta oportuna, con independencia del eco que alcancen estas palabras, una llamada a la responsabilidad política.

En los últimos tiempos, determinados factores enturbiaron de manera omnipresente el debate político. Su importancia en cuanto afecta a la propia estructura del Estado de Derecho es verdad que merecía la atención y la respuesta de todos. La Asociación Profesional de la Magistratura estuvo a la altura de la reacción que –desde nuestra posición en el entramado institucional- merecía la defensa de la independencia judicial y de aquellos Magistrados/as que demostrando su intachable independencia, sufrieron los ataques de quienes no respetan la propia esencia del Poder Judicial.

Ojalá en esta nueva legislatura asistamos a una presencia menor de los problemas que enturbiaron las relaciones entre los grupos políticos y se sienten las bases para abordar el paquete de medidas de mejora que precisa la Justicia.

No será fácil. Desde la necesidad de afrontar el debate político sobre el modelo de Justicia que

queremos, hasta la obligación de retomar los trabajos de aquella subcomisión que vio cómo se esfumaban en el último momento tantas zonas de consenso, pasando por la renovación del Consejo General del Poder Judicial, que no debería depender de la “contabilidad” política, se abren muchos frentes.

Pero seamos optimistas. Se abre otra venta de oportunidad, con cuatro años por delante. Desde la Asociación Profesional de la Magistratura apostamos por seguir luchando en defensa de un Poder Judicial consciente de su papel protagonista en la defensa del Estado de derecho; por un modelo de juez independiente, profesional y responsable; por un servicio público eficiente y de calidad; por unas condiciones profesionales dignas..., es decir, por todo aquello que permita que el Juez pueda desempeñar su función en las condiciones adecuadas para garantizar los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, y, en última instancia, la convivencia democrática.

No sabemos si lo conseguiremos. Mas, parafraseando a Atticus-Finch, “El que hayamos perdido cien años antes de empezar no es motivo para que no intentemos vencer”.

Seguiremos defendiendo el Estado de Derecho y la tutela efectiva que proclama la Constitución como siempre lo hemos hecho: con la cabeza muy alta. Pero reclamamos a la vez –una y mil veces- esa correspondencia que los poderes legislativo y ejecutivo nos deben, y les deben a los ciudadanos.

En esto consiste la lealtad.

## Dedicación

Celso Rodríguez Padrón

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid



Leo en el diario El País del sábado 11 de mayo un curioso artículo sobre el temor de las empresas a la regulación del control horario que entra en vigor para la jornada laboral de los trabajadores españoles. Según el texto de referencia “El registro horario significa que nos empieza a preocupar el exceso de presencia en las oficinas y que empieza a gestionarse”.

Dentro de las clásicas reivindicaciones a lo largo de la historia de la regulación del trabajo y de los derechos que en una sociedad avanzada han de reconocerse a todo trabajador, se encuentra la racionalización del esfuerzo. Así fueron implantándose progresivamente límites a los excesos, sobre la idea tan básica de que el descanso es un factor imprescindible, y la vida –ya lo sabemos- es mucho más corta de lo que solemos pensar.

En el ámbito del derecho del trabajo, estas ideas básicas han dado para un nutrido elenco no solo de normas, sino también de desarrollos y análisis jurisprudenciales de los que nuestros/as compañeros/as del orden jurisdiccional social podrán ilustrarnos a fondo.

En el ámbito del derecho orgánico, nada se recoge en torno a una cuestión tan trivial como pudiera ser el equivalente a la jornada laboral. Es éste un concepto que los Jueces no solemos manejar al referirnos a nosotros mismos. Aún así, podríamos adentrarnos en las reflexiones que suscita la materia retomando –por ejemplo- el contenido del artículo 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, al relacionar las competencias del Consejo General del Poder Judicial contempla en su número 21.<sup>º</sup> la de “Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional”.

La redacción del precepto no puede ser más interesante.

Por una parte, la realidad evidencia que quien “soporta” la carga de trabajo no suele ser el “órgano jurisdiccional”. El ente, en sí, y sin dejar de reconocer la imprescindible colaboración de todos los integrantes de la oficina judicial, no es el destinatario material del peso que representa la sobrecarga. Normalmente, si observamos en conjunto el transcurso de un proceso judicial, podremos detectar en la inmensa mayoría de las ocasiones que la saturación se produce no en las fases de tramitación ni por causa del sistema o del esquema de tramitación. Toda tramitación es un medio que a lo largo de su curso está plagada de decisiones jurisdiccionales. Nuestro diseño

procesal no ha logrado residenciar en manos de otros actores jurídicos la tramitación completa, y ello –pese a las tesis que en su día afloraron sobre la materia y las reformas que se han producido en muchos aspectos- deriva de una razón constitucional: el derecho al proceso con todas las garantías y algunos otros derechos expresamente proclamados en el artículo 24 de la Constitución, exigen que se pronuncie en forma decisoria un Juez en muchas ocasiones y antes de llegar al enjuiciamiento.

Partiendo de esta reflexión inicial, el peso de la fase decisoria –debido al número de asuntos que tienen entrada en los órganos judiciales- cobra mucha más entidad, y es donde se visualiza el retraso por acumulación. Es por ello por lo que sostengo que quien “soporta” la carga de trabajo es, por excelencia, el Juez.

La definición de “soportar” que nos ofrece la Academia nos dice que consiste en “Sostener o llevar sobre sí una carga o peso”. No puede ser más realista en nuestro caso.

Ante todo porque ante un exceso de asuntos con relación a la planta judicial que dimensiona la jurisdicción española, somos los/as Jueces quienes sostenemos el sistema. Es una realidad incontestable y por desgracia, no reconocida. Pero además, porque el trabajo que realizamos diariamente es, indudablemente, un peso. Un exceso sobre lo que sería normal, razonable, adecuado, idóneo y ... exigible.

No se que grado de aplicación tiene a nuestra tarea constitu-

---

cional la preocupación surgida a propósito de la nueva regulación del control del horario laboral. Todos cuantos nos dedicamos a la función judicial sabemos que el concepto de horario es una en-telequia ajena a nuestra dedica-ción. Si cumplimos con el deber procesal de llevar a la práctica la inmediatez, la observancia de un horario concebible dentro de los límites normales convertiría en un imposible ontológico la redacción de sentencias. Me encantaría desmentir la reflexión; pero no soy capaz.

Son muchos años ya plan-teando las mismas cuestiones. Es sabido que en España no tenemos un problema de independencia judicial. Por mucho que los baró-metros de percepción social nos sitúen a la cola de los países de la Unión Europea, la realidad eviden-cia que en España se imparte Justi-cia de manera independiente; sin sumisión a otros indicadores que

no sean los parámetros de la ley. El problema principal que padece-mos es el retraso, la lentitud en la resolución de procesos o causas, que ha venido a convertirse en una especie ya de mal endémico, y que deja en una nueva dimen-sión la expresión que asimismo se incluye en la Ley Orgánica del Po-der Judicial cuando en su artículo 417.9 tipifica como falta muy gra-ve “el retraso injustificado y reite-rado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas”.

Ni que decir tiene que esa preocupación que reflejaba el artículo periodístico con el que he comenzado estas palabras parece que nos resulta ajena. El exce-so de presencia en la oficina solo puede leerse como exceso de tra-bajo, resultando indiferente si se acomete en el despacho oficial o en el propio domicilio.

Hubo un tiempo en que alguien planteó someter a los Jueces a

control horario. La iniciativa duró un suspiro porque si se lle-va a la práctica se aseguraba el colapso del sistema.

Volverá a surgir ahora que tanta preocupación se ha mostrado desde el legislativo por garantizar el bienestar (sin duda deseable) de los trabaja-dores?

Lo dudo.



## Ante una nueva legislatura

El Comité Ejecutivo

Hace ya dos años y medio, con motivo de la inauguración de una nueva legislatura, desde la Asociación Profesional de la Magistratura hacíamos un sincero ofrecimiento -como siempre hemos hecho- de nuestra disposición a colaborar en el impulso de todas las iniciativas que redunden en beneficio de la Justicia.

El transcurso del tiempo no nos ha situado ante un balance precisamente positivo en cuanto a los logros alcanzados. La sobrecarga de trabajo -en inexorable relación con una planta insuficiente- es sin duda alguna la causa esencial de la lentitud que padece la Justicia española. Una vez más hemos de proclamar nuestra rotunda negación de que en España exista un problema de independencia judicial. Cosa distinta es que, la percepción social del grado de esa independencia se sitúe en índices injustamente débiles, sin que asistamos a un juicio democrático acorde con el esfuerzo que, día a día, y en condiciones más que manifiestamente mejorables, emplean los/as integrantes del Poder Judicial en beneficio de esa sociedad a la que servimos desde la exclusiva obediencia a la Ley.

Al volver la vista atrás, desde esa coherencia de la que hemos hecho gala tantas veces, podemos -y debemos- seguir insistiendo con toda legitimidad, en nuestras principales propuestas y reivindicaciones. Porque creemos que son justas. Porque estamos convencidos de su necesidad. Lo malo es que aquello que propusimos -y en tantas ocasiones hemos impulsado desde nuestra actividad asociativa- resumido en un decálogo, sigue siendo objeto de demanda en la actualidad.

No está de más recordarlo. Y aseguramos también que seguiremos, sin descanso, luchando porque algún día, todos estos puntos sean una realidad. Decíamos entonces...

Desde esta disposición, en cualquier caso abierta, pasamos a sintetizar también una serie de reflexiones esenciales que consideramos necesarias.

En resumen, a la próxima legislatura le pedimos: Medidas decididas destinadas a lograr más **FORTALEZA, EFICACIA Y CREDIBILIDAD** de la Justicia.

### **FORTALEZA**

1.- Asumiendo en profundidad la Justicia como una cuestión de Estado. Más allá del reconocimiento constitucional con que ya cuenta, es precisa la firme implicación del Gobierno y de los grupos políticos en su mejora como prioridad inherente al Estado de Derecho.

2.- Esto solo puede conseguirse fraguando un auténtico Pacto de Estado, que produzca un acuerdo estable, respetable y seguro, que sitúe a la Justicia al margen de los sucesivos cambios o diferencias que puedan sucederse a lo largo del tiempo en la escena política.

### **EFICACIA**

5.- Mediante la inversión económica adecuada garantizada a medio plazo con objeto de afrontar programas de mejora cuya realización excede del mandato de una legislatura.

6.- Adecuando la planta y la organización judicial a las necesidades de nuestro tiempo.

7.- Dotando a los órganos judiciales y a los miembros del Poder Judicial de los medios tecnológicos que se precisan para agilizar y dotar de mayor calidad al ejercicio de sus funciones.

8.- Logrando la coordinación entre los distintos ámbitos y esferas de competencia institucional actual.

9.- Impulsando las reformas procesales que se necesitan para la reducción de la pendencia.

### **CREDIBILIDAD**

Con el fin de superar la injusta percepción social de injerencia política que venimos padeciendo hace tanto tiempo:

10.- Regulación de las llamadas "puertas giratorias".

11.- Revisión de las figuras del Indulto y los Aforamientos.

12.- En particular, acomodando de una vez por todas el Consejo General del Poder Judicial a su auténtico diseño constitucional, especialmente en cuanto se refiere al sistema de elección de los Vocales de procedencia judicial en consonancia no sólo con lo que la APM ha defendido desde su fundación, sino con las recomendaciones recientemente reiteradas por el Consejo de Europa sobre prevención de la corrupción en su Informe de 10.10.2016 (Grupo Greco).

Madrid, mayo 2019.





JUSTICIA

## ¿AÚN NO CONOCE SANTANDER JUSTICIA?

Un servicio exclusivo del Banco Santander para profesionales del mundo de la Justicia.

Descubra todas las ventajas.

Infórmese de las condiciones completas  
en su oficina Santander, en el 902 100 277  
o en [www.bancosantander.es](http://www.bancosantander.es)



## La XXIII edición de las Jornadas para el diálogo

María Jesús del Barco

Decana de Madrid

*“ Manuel Almenar tuvo palabras en su intervención de clausura para destacar –como ha hecho de forma constante- el compromiso de los jueces españoles con la ley como presupuesto inseparable de la democracia”*

Durante los días 8 a 10 de mayo se celebraron las Jornadas para el Diálogo que se organizan desde la Delegación de Málaga, este año en su edición XVIII, en colaboración con el Área de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga y con el patrocinio de la entidad Unicaja. El lema elegido fue: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”, remarcando así, la importancia y trascendencia que para todos los que integramos nuestra asociación tiene el artículo 117 de la Constitución Española.

La primera de las ponencias abordó como tema la Protección penal de las víctimas de delitos contra la seguridad del tráfico, destacando aquí la intervención de nuestro compañero Francisco Javier Vela Torres, que no solo

estuvo sólidamente fundada en la perspectiva técnico-jurídica, sino que también dejó conmovidos a todos los asistentes desde su visión humana del problema como víctima. Indudablemente llevó a todos cuantos le escuchamos a reflexionar en profundidad que, tal vez, la extensión del Derecho Penal, la banalización del delito, nos lleva a la indiferencia hacia las víctimas.

El tema elegido para la segunda de las ponencias fue el Crimen organizado en la Costa del Sol, con un examen de toda la evolución de la actividad delictual desde la Marbella de la época de Jesús Gil hasta los grupos organizados que hoy se asientan en todo ese territorio, las diferentes nacionalidades de esas organizaciones y la forma de actuar de estos grupos, en delitos de blanqueo de capitales, tráfico de drogas, tráfico de armas y su vinculación con las zonas de conflicto armado, la trata de mujeres y niñas, etc.. Buena parte de la intervención se centró en la exposición de las carencias de nuestro sistema procesal a la hora de regular, por ejemplo, la figura del agente encubierto, y en qué modo puede articularse una mayor protección y beneficios penales para aquellos miembros de estas organizaciones criminales que decidan abandonar la actividad delictiva y colaborar eficazmente con la Administración de Justicia.

La tercera ponencia se centró en el análisis de la situación de los Jueces en Cataluña y la independencia judicial, donde el Presidente de la sección territorial, Pablo Baró, relató los intentos de presión, la situación de acoso institucional y de la ciudadanía que padecen allí cada día nuestros compañeros por la férrea defensa que, desde el cumplimiento de su función jurisdiccional, hacen de la Constitución y de la ley. En esta mesa intervino el Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, Jordi Nieva, que destacó la pérdida de libertades y derechos en Cataluña y la importancia de la actuación del Poder Judicial como auténtico representante del Estado en ese territorio.

Las jornadas se clausuraron por el Presidente de la Asociación, Manuel Almenar, quien agradeció el trabajo que durante ya dieciocho años han venido realizando nuestras compañeras Carmen Pilar Caracuel, María Teresa Sáez y Soledad Velázquez en su organización, desde la plena seguridad además de que seguirán siendo un éxito de participación, por el interés de los temas planteados y la calidad de los intervinientes.

Con independencia de la indudable intensidad de los temas abordados en el seno de las Jornadas, Manuel Almenar tuvo palabras en su intervención de clausura para destacar –como ha hecho de forma constante- el compromiso de los jueces españoles con la ley como presupuesto inseparable de la democracia.



# El Discovery en el proceso civil norteamericano

Pablo Aguirre Allende

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona

Conviene comenzar teniendo presente que no pretendo ensalzar ni tampoco exponer al detalle un ordenamiento tan complejo como el procesal civil norteamericano. Mi intención es simplemente la de ofrecer al lector curioso la oportunidad de echar un vistazo a un Derecho todo lo ajeno al nuestro como puede serlo, el de los Estados Unidos de América. Y esto centrándome para ello en una de sus particularidades más llamativas, al menos desde la perspectiva de un jurista continental.

Una vez aclarado lo anterior ya es hora de esbozar la dinámica general del proceso civil norteamericano, el cual comprende tanto la fase de enjuiciamiento como la antecedente, denominada de pretrial (“prejuicio” o “anterior al juicio”) o, más específicamente, discovery (“descubrimiento”, “revelación”, o “divulgación”) en cuanto concierne a la recopilación de material probatorio, si bien la terminología puede variar según la específica jurisdicción, federal o de cualquiera de los 50 Estados que integran los EEUU.

Centrándonos en las Reglas Federales del Procedimiento Civil (“FRCP” por sus siglas en inglés) cabe definirlo, en suma, como aquel procedimiento judicial previo al enjuiciamiento de un concreto litigio en virtud del cual cada parte puede obtener de cualquiera de las restantes o, incluso, de terceras personas, evidence (“evidencia” o “material probatorio”).

Tal vez la manera más sencilla de entender el alcance de tal fase, casi por completo inexistente en nuestro ordenamiento, no sea otra que la de imaginarse una suerte de instrucción, aunque en sede civil. Al fin y al cabo, no existe en la LEC ningún estadio ni mecanismo procesal semejante en lo que a su extensión o detalle se refiere. Más allá, claro está, de la posibilidad de acceder a medios de prueba a través de las diligencias preliminares de los arts. 256 y concordantes de dicho texto legal o, en su caso, asegurarlas o practicarlas de manera anticipada a través de los arts. 293 a 299.

Sin embargo, veremos cómo, sin en absoluto despreciar el nada desdeñable potencial de tales mecanismos, poco tienen que ver con el discovery.

Llegados a este punto algún avezado lector podría llegar a preguntarse: en tal caso, ¿cómo comienza un proceso civil en los EEUU? A fin de cuentas, la parte actora necesita haber indagado y preparado al detalle su caso, incluyendo la identificación de los medios de prueba de los cuales previsiblemente pretenda hacerse valer; y lo mismo cabe decir de la parte demandada en relación

a la contestación ¿De qué serviría en tal caso el discovery? ¿Una suerte de oportunidad de afianzar aún más su pretensión o, en su caso, su defensa? En síntesis, uno de los principales propósitos perseguidos con las FRCP era el de instaurar el novedoso sistema del notice pleading (entiendo que la traducción más aproximada sería la de “alegación por información” o “por aviso”) abandonando el tradicional common law pleading.

Mientras que este último era extremadamente formal, al estar basado en el empleo de determinados términos y/o cumplimiento de determinados requisitos dependiendo de la específica tutela pretendida, el primero permite a la parte actora limitarse a exponer la esencia de la tutela que pretende así como la alegación, siquiera sucinta, de los hechos en los que descansa tal pretensión, sin temor a que la ausencia de una determinada frase u otro presupuesto formal suponga el fracaso de su expectativa. Consiste, en suma, en exigir tan solo un escrito de alegación inicial aproximadamente similar a la demanda sucinta aludida en el art. 437.2 LEC aunque, una vez más, la aparente similitud dista mucho de reflejar, por ejemplo, la engañosamente compleja jurisprudencia existente acerca de los requisitos que en todo caso ha de reunir la complaint (“demanda” o “escrito de alegaciones inicial”).

---

Obsérvese, en consecuencia, que nos encontramos ante un paradigma notablemente particular. Así, tras interponer la parte actora su sucinto escrito de alegaciones iniciales y responder la demandada a través de la answer (“respuesta”), de requisitos comparables al anterior, es cuando realmente podemos comenzar a entender el verdadero alcance del discovery. Una vez personados los litigantes sobre estos recae el deber de la initial disclosure (la “revelación inicial”) en los términos previstos en la Regla 26 (a)(1) FRCP; esto es, sin necesidad de aguardar a solicitud formal alguna en tal sentido, todas las partes han de facilitar a las restantes, salvo acuerdo entre ellas u orden judicial en contrario, una serie de datos. Entre estos se encuentran, por ejemplo, el nombre y, en su caso, los datos de contacto de cada individuo que probablemente cuente con información sujeta a discovery de la cual la parte que informa pudiera hacer uso para sostener sus posiciones, salvo que tan solo fuera a ser empleada para el impeachment (en el presente supuesto significa la “tacha” en el sentido de poner en entredicho la credibilidad de un testigo). Así como una copia, o descripción detallada en su caso, de todos los documentos, información electrónicamente almacenada y bienes tangibles que la parte que informa posee o tiene bajo su custodia o control y de los que pudiera eventualmente hacer uso, salvo que, una vez más, tan solo fuera a ser empleada para el consabido impeachment.

Particular atención creo que merecen los denominados expert witnesses (“testigos expertos”, comprendiendo tanto aquellos que en nuestro ámbito serían los testigos-peritos del art. 370.2 LEC, así como los profesionales contratados ad hoc para el litigio que se trate que calificaríamos como “peritos”). El motivo no es otro que el de que la parte que previsiblemente pretenda hacer uso de alguno de ellos habrá de ofrecer un informe por escrito detallando, por ejemplo, las opiniones que el testigo en cuestión vaya a expresar, junto a los hechos y datos en los que se haya basado, sus cualificaciones profesionales incluyendo una lista de sus publicaciones de los últimos 10 años así como de todos los restantes litigios en los que haya intervenido como experto los últimos 4 años: Y todo esto sin olvidarse de especificar la compensación a percibir. Para cumplir con tales deberes las partes cuentan con un determinado plazo, 14 días según la regla 26 (a)(1)(c) FRCP, contados desde la parties conference (“conferencia de las partes” del apartado (f) del mismo precepto.

Esta última constituye uno de los hitos principales de la fase previa al enjuiciamiento, junto con la pretrial conference disciplinada en la regla 16 (“conferencia previa al enjuiciamiento”). Se trata de una suerte de reunión sin intervención judicial que las respectivas representaciones letradas están obligadas a mantener a la mayor brevedad y, en todo caso, 21 días antes de la pretrial conference o, en su caso, la fecha en que hubiere de dictarse la resolución judicial que sustituyere a esta última. Su propósito esencial, además del de brindar la oportunidad a las partes para resolver el litigio a través de un acuerdo, es el de desarrollar un plan de discovery a presentar posteriormente ante el órgano judicial de que se trate; plan este en el cual habrán de plasmar, entre otros aspectos, las cuestiones fácticas sobre las cuales las partes entienden que puede que se requiera material probatorio, plantear los límites que entienden necesarios o, incluso, las específicas fases o plazos a seguir.

Sea como fuere, conviene detenerse un instante en, al menos a mi juicio, uno de los aspectos fundamentales del proceso norteamericano y, en particular, del discovery. Me refiero, claro está, al visible protagonismo que ofrece a las partes o, más específicamente, a sus respectivas representaciones letradas, limitando la eventual intervención judicial a lo estrictamente necesario. El ejemplo más claro no es otro que el dictado, a instancia de parte en todo caso, de una protective order (“orden de protección”) de las disciplinadas en la regla 26 (c) FRCP o, en

su caso, estimar una motion to compel (“moción para requerir”) de conformidad con la regla 37 del mismo texto legal.

Una vez celebrada la partes conference y cumplidos los deberes de la initial disclosure es cuando realmente comienza el discovery a través de los siguientes medios: depositions, ordinarias o para perpetuar testimonio, interrogatorios, requests for admissions (“solicitudes de reconocimiento de hechos”) y solicitudes de exhibición de documentos. Y esto debiendo enfatizar que las partes son las responsables de llevar a cabo tales actuaciones por sí solas con la exclusiva asistencia de una figura, el officer (“oficial”), encargado de administrar los juramentos y, al mismo tiempo, de registrar de manera fehaciente las declaraciones incluyendo entre los medios disponibles la estenografía

o la grabación audiovisual. De hecho, conviene observar que tales officers pueden llegar a tratarse de profesionales no dependientes de la Administración de Justicia al efecto designados de común acuerdo por las partes.

Todo ello reteniendo estas últimas la posibilidad de formular en el acto una serie limitada de protestas de las cuales en todo caso se ha de dejar debida constancia a efectos de ser eventualmente resueltas a modo de cuestiones preliminares en la fase de enjuiciamiento. Y esto sin perjuicio de poder asimismo reclamar, aunque tan solo en una serie de limitados supuestos, la intervención de la Autoridad judicial, en un breve plazo o, incluso, de manera inmediata llegando a admitirse a tal efecto la conferencia telefónica en algunos foros.

Cada parte es, en cualquier caso, libre de solicitar la práctica de las actuaciones que entienda convenientes. Existen, sin embargo, varios condicionantes siendo el principal el de que la solicitud ha de estar comprendida en el ámbito el discovery tal y como se halla definido en la regla 26 (b) FRCP. A este respecto, además de la pertinencia, existen otros factores a ponderar, como, entre otros, el importe objeto de disputa, los respectivos recursos o la facilidad de acceso relativa con que cuenten las partes litigantes y, en definitiva, si el coste de lo propuesto excede su previsible beneficio. En cualquier caso téngase presente que la pertinencia habrá de analizarse empleando un estándar mucho más laxo que en un juicio. Al fin y al cabo, en este estadio será pertinente todo aquello que razonablemente pudiera acabar siendo



relevante en un eventual juicio aunque finalmente no lo sea.

Existen, sin embargo, otros límites: quizá los más llamativos sean los constituidos por la información amparada por privilegio ("privilegio") así como, más específicamente, los materiales preparatorios del juicio. Baste señalar que los diversos privilegios son otra de las particularidades del common law y que al menos en el ámbito del proceso norteamericano se encuentran regulados en las reglas 501 y 502 de las Reglas Federales de Evidencia, aunque también en la Constitución de los EEUU, en diversas normas con rango de ley federales o estatales, así como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Entre los principales se encuentran los que amparan las relaciones entre un Abogado y su cliente, así como el work product ("resultado del trabajo", debiendo entender como tal el desarrollado por una representación letrada en anticipación de un litigio).

A modo de conclusión cabría preguntarse cuál o cuáles son las ventajas que ofrece un sistema tal y como el recién esbozado; máxime teniendo en cuenta el considerable coste tanto económico como temporal que implica la existencia de una fase como la de discovery previa a la del enjuiciamiento. Pues bien, téngase presente que la regla 613 FRE prevé un mecanismo procesal semejante al del art. 730 LECrim a través del cual cabe confrontar a un testigo con lo por él manifestado con anterioridad, en particular con lo declarado con motivo de una deposición. De hecho, la regla 32 FRCP per-

mite incluso hacer valer lo declarado por una parte en el seno de una deposición directamente frente a ella a modo de prueba documentada. Y ello sin poder obviar la existencia de múltiples obstáculos tanto de índole legal como jurisprudencial a que una parte litigante pueda llegar a hacer valer un medio de prueba que, pese a hallarse sujeto a discovery, no hubiera llegado a revelar.

Lo anterior implica que tal fase previa al enjuiciamiento supone ofrecer a las partes litigantes una suerte de vista previa o anticipo del proceso. Y esto sirviendo para igualar el terreno sobre el cual las partes habrán de enfrentarse, allanando las potenciales disparidades existentes entre ambas, particularmente en cuanto a la información disponible. Todo lo cual fomenta que las partes alcancen con mucha mayor frecuencia acuerdos transaccionales o, incluso, el dictado de summary judgements ("pronunciamientos sumarios") de una manera mucho más fidedigna. Estos últimos revisten una cierta semejanza con las sentencias que con arreglo a la LEC cabe dictar de manera inmediatamente después de comprobar la inexistencia de hechos controvertidos ex arts. 428 o 443.3 del anterior texto legal.

Sin embargo, y aún a riesgo de sonar repetitivo, vuelve a tratarse de una similitud tan solo aparente. El motivo no es otro que el de que los supuestos en los que cabe dictar un summary judgement son más numerosos tal y como comprobar a la vista de la regla 57 FRCP. Por ejemplo, la parte demandada puede solici-

tar el dictado de una resolución tal alegando que incluso en el supuesto de dar por acreditados todos los hechos controvertidos fijados por las partes ello no bastaría para estimar la pretensión ejercitada. O, en su caso, demostrando que, a la vista de los medios de prueba que la parte actora pretende hacerse valer, sus pretensiones no pueden estimar ni tan siquiera asumiendo la interpretación que le fuere más favorable. De hecho, constituye un hecho bien documentado que el acuerdo transaccional y los summary judgements constituyen el modo más frecuente de terminación de los procesos civiles estadounidenses.

Todo ello no obstante, en absoluto cabe ignorar el considerable coste no solo económico sino también temporal derivado de la existencia del discovery; coste este el cual recae, conviene subrayar, casi exclusivamente sobre las propias partes. Al fin y al cabo, y si bien el discovery entraña un uso harto reducido de los siempre limitados recursos tanto personales como materiales de la Administración de Justicia, la propia doctrina norteamericana se ha preocupado de poner de manifiesto que en la práctica puede llegar a favorecer a aquella parte dotada de mayores recursos para litigar en detrimento de aquellas que no se encuentran en dicha situación. Se trata, por tanto, de un mecanismo procesal que encierra un indudable potencial para vencer algunas de las deficiencias o limitaciones de nuestro procedimiento civil pero que, al mismo tiempo, reviste un nada desdeñable riesgo de afianzar las desigualdades presentes en nuestra sociedad.

# Delitos Leves

## Problemas Procesales

Laura Cristina Morella Aldana

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcoy

### I.- Introducción.

Los delitos leves presentan una tramitación procesal, en principio simple, que en ocasiones puede tornarse compleja y requerir la práctica de diligencias complementarias, sin que ello suponga conculcación alguna del principio del 'Juez prevenido' por estar en su naturaleza ser infracciones de menor calado. Las aristas procedimentales se iniciaron, en su momento, con la promulgación de la LO 1/2015 y el surgimiento de algunos delitos leves categorizados como tales por el arco penológico<sup>1</sup> pero las mismas no han hecho sino incrementarse a raíz de la reciente reforma efectuada por la LO 2/2019 y la consiguiente reintroducción del que denominamos 'delito leve de tráfico' del artículo 152.2 del CP<sup>2</sup>.

Es por ello por lo que, a través de la siguiente guía en formato pregunta-respuesta, pretendemos resolver algunas de las dudas que, a nivel de Derecho procesal, se han suscitado en la práctica forense tras la introducción en nuestro ordenamiento procesal penal de la figura de los delitos leves. Para ello, realizamos una aproximación a la legislación vigente, jurisprudencia aplicable y criterios de la Fiscalía General del Estado<sup>3</sup>, sin olvidar la problemática de los Juicios de faltas que aún quedan vigentes.

<sup>1</sup> Véase por ejemplo la defraudación de fluido eléctrico y análogos del artículo 255.1 del CP, castigado con pena de multa de tres a doce meses.

<sup>2</sup> Art. 152.2 CP: El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

<sup>3</sup> En adelante FGE

### II.- Problemas procesales.

Dentro de los problemas de tipo procesal hemos analizado los que, de forma sintética, exponemos a continuación:

#### 1.- La competencia.

1.1 ¿A quién corresponde su conocimiento y fallo?

1.2 ¿Cuándo corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer?

1.3 ¿La reforma introducida por la LO 1/2015 ha afectado a las competencias de los Juzgados de Paz?

#### 2.- La perseguibilidad.

2.1 ¿Cuándo se requiere previa denuncia del agraviado o de su representante legal?

2.2 ¿Cuándo no es necesaria la previa denuncia?

2.3 ¿En qué supuestos se requiere previa querrela del ofendido o de su representante legal y previa licencia judicial?

2.4 ¿Y qué sucede con la omisión del deber de socorro?

2.5 ¿Cuáles son los efectos de la derogación del art. 639 CP?

#### 3.- El sobreseimiento in limine.

3.1 ¿Qué criterio mantienen la jurisprudencia y la doctrina?

3.2 ¿Dónde encontramos su regulación?

#### 4.- La práctica de diligencias de investigación.

4.1 ¿Son necesarias diligencias de investigación en los delitos leves?

4.2 ¿Qué diligencias podrían practicarse en los siguientes supuestos paradigmáticos? Defraudación de fluido eléctrico o análogo, ocupación de bien inmueble, lesiones y lesiones por imprudencia.

4.3 ¿La práctica de las diligencias supone una afectación a la imparcialidad?

#### 5.- El principio de oportunidad.

5.1 ¿Cuál es la interpretación del art. 963 LECrim conforme a la Circular 1/2015 de la Fiscalía General del Estado?

5.2 ¿Cuál es el procedimiento aplicable para el ejercicio del principio de oportunidad?

5.3 Dudas pendientes de resolver.

#### 6.- La citación a juicio.

6.1 ¿Cuáles son los diversos procedimientos de citación?

6.1.1 Art. 962 LECrim

6.1.2 Art. 964 LECrim

6.1.3 Art. 965 LECrim

6.2 ¿Qué papel juega el uso de las nuevas tecnologías?

#### 7.- El acto del juicio.

7.1 ¿Cuáles son las causas de suspensión?

7.2 ¿Pueden intervenir las partes sin abogado?

“...se pretende resolver algunas de las dudas que, a nivel de Derecho procesal, se han suscitado en la práctica forense tras la introducción en nuestro ordenamiento procesal penal de la figura de los Delitos leves.”



7.3 ¿Qué sucede con la protección de testigos?

7.4 ¿Cabe la conformidad en el ámbito de los delitos leves?

8. Problemas de derecho transitorio.

8.1 ¿Cuál es la eficacia temporal del principio acusatorio?

8.2 ¿Cuáles son los criterios del Ministerio Fiscal para el ejercicio del principio de oportunidad?

8.3 ¿Qué problemas suscita la despenalización de determinadas faltas? ¿Qué dudas suscita la reintroducción del delito leve de tráfico?

9.- Problemas de ejecución.

9.1 ¿Qué problemas suscita la despenalización de la falta y la continuación de la causa sólo por la responsabilidad civil?

9.2 ¿Existe un trámite de audiencia al ejecutoriado por si desea mantener la pena de localización permanente o por el contrario ser condenado a pena de multa?

### III.- Respuestas a los problemas procesales.

1.- La competencia.

1.1 ¿A quién corresponde su conocimiento y fallo?

El conocimiento y fallo de los delitos leves corresponde a los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, el art. 87.1 c) de la Ley orgánica del poder judicial<sup>4</sup> no ha sido modificado, y sigue haciendo referencia al conocimiento y fallo de los juicios de faltas, expresión que debemos entender totalmente superada.

1.2 ¿Cuándo corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer?

En los supuestos del art. 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>5</sup>, esto es, para los delitos leve contenidos en los arts. 171.7, párrafo 2º, 172.3.3, párrafo 2º y 173.4 del Código Penal<sup>6</sup> y en los casos en los que la víctima sea una de las del art. 14.5.a) LECrim. Será competente el juzgado del domicilio de la víctima al tiempo de los hechos (arts. 14.1.2 y 5 y 15 bis LECrim, como se deduce del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 31 de enero de 2006).

A diferencia de lo acontecido con el art. 87.1c) LOPJ, el le-

<sup>5</sup> En adelante LECrim.  
<sup>6</sup> En adelante CP.

<sup>4</sup> En adelante LOPJ.

gislador sí que ha modificado el art. 87. ter d) LOPJ, relativo a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>7</sup>, conforme al cual les corresponde el “conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

1.3 ¿La reforma introducida por la LO 1/2015 ha afectado a las competencias de los Juzgados de Paz?

Los Jueces de Paz ya no tienen ninguna para el enjuiciamiento de delitos leves por decisión del legislador<sup>8</sup>. Si bien la redacción del art. 100.2 de la LOPJ sigue siendo la misma (“En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes”) el nuevo art. 14.1 LECrim dispone que serán competentes “Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”, eliminando por ende cualquier referencia a los Jueces de paz.

La consecuencia es que el Juez de Instrucción de la población cabeza de partido no podrá inhibirse a favor de dichos Juzgados a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Sin embargo, podríamos plantearnos las siguientes cuestiones:

<sup>7</sup> En adelante JVM.

<sup>8</sup> Quizás las razones legislativas hayan sido la preferencia por el enjuiciamiento de la totalidad de los delitos leves por un órgano técnico y no lego, pero sobre todo la falta de medios personales en los Juzgados de Paz. Véase en ese sentido lo apuntado en su momento por MARCOS AYJÓN, M., “¿Quién enjuicia las faltas?”, *Diario La Ley, Sección Doctrina, nº D-98, Tomo 2, Ed. La Ley, Madrid, 1997, formato electrónico, págs. 2-3.*

- Si los Jueces de Paz deben remitir los Atestados que por los antiguos Juicios de Faltas tenían incoados pero pendientes de celebración de vista, para que el Juez de Instrucción valore qué regulación resulta más beneficiosa para el reo.
- Si en los recursos de apelación a las Sentencias de los Juzgados de Paz el Juez de Instrucción puede efectuar así mismo tal control.

## 2.- La perseguibilidad.

2.1 ¿Cuándo se requiere previa denuncia del agraviado o de su representante legal?

La denuncia previa resulta necesaria en los casos de los arts. 142.2 (homicidio por imprudencia menos grave), 147.2 (lesiones dolosas tributarias de 1ª asistencia), 147.3 (malos tratos), 152.2 (lesiones del 147.1, 149 y 150 por imprudencia menos grave conforme a reforma LO 2/2019), 171.7 (amenazas leves), 172.3 (coacciones leves), 173.4 (injurias y vejaciones leves sobre personas del 173.2) y 267 (daños por imprudencia grave de más de 80.000 euros), todos ellos del CP.

El CP no obstante, no utiliza un lenguaje homogéneo para determinar quién posee legitimación activa para el ejercicio de la acción penal, de ahí que a nuestro juicio, primeramente, el concepto de agraviado debemos identificarlo con el de sujeto pasivo del delito.

Por otra parte, el representante legal incluye: al mandatario o representante legal (art. 1790 y siguientes del Código Civil); la representación legal propia de la patria potestad (minoría de edad y patria potestad prorrogada por in-

capacitación del hijo soltero conviviente con sus progenitores); de la tutela (sea ejercida por persona física o jurídica); de la curatela (para el caso de que el curatelado deba complementar su capacidad en el campo de la emisión válida de manifestaciones de voluntad, como es el caso de la denuncia) y del defensor judicial (representante legal provisional en los casos de incapacitación).

Sin embargo, queda pendiente la problemática de si el representante legal del ausente (art. 69 de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria) o el guardador de hecho tendrían tal capacidad.

El legislador deja apuntado en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 cuál ha sido la razón del cambio: “En atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los maltratos de obra, sólo van a ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona. Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra”. Si bien en la práctica forense en estos supuestos se dictaba un Auto de sobreseimiento provisional, por falta de autor conocido (salvo supuestos de violencia de género).

2.2 ¿Cuándo no es necesaria la previa denuncia?

En los casos de los arts. 171.7 CP (amenazas leves), 153 CP (malos tratos) y 172.3 CP (coaccio-

nes leves) cuando la víctima sea una de las personas del 173.2 CP. Surgen sin embargo, dudas de cómo el Ministerio Fiscal podrá mantener la acusación para el caso de que en el enjuiciamiento del delito leve en cuestión, tanto el denunciante como el denunciado no declaren, apreciándose ab initio una clara merma de la capacidad de aportarse por dicha parte acusadora todos los elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia.

2.3 ¿En qué supuestos se requiere previa querrela del ofendido o de su representante legal y previa licencia judicial?

En los casos de injurias graves sin publicidad del art. 209 CP (art. 215.1 CP). El procedimiento es el especial del Título IV del Libro IV LECrim, el cual sigue vigente en su integridad y sigue requiriendo como requisito de procedibilidad en su art. 804 LECrim (injuria o calumnia contra particulares) la “certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto”. Se requiere previa licencia judicial en los supuestos del art. 805 LECrim (injuria o calumnia vertida en juicio).

Para este supuesto específico hemos de recordar junto con DE LA ROSA CORTINA<sup>9</sup> que “También serían aplicables los arts. 269 y 313 LECrim, por lo que el Juez de Instrucción puede acordar el archivo y no convocar a juicio verbal si el hecho denunciado u objeto de querrela no reviste caracteres de infracción penal o si la denuncia fuere mani-

9 DE LA ROSA CORTINA, J.M., “El juicio por delitos leves”, Ponencia impartida en el Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2016, formato electrónico, pág. 6.

fiestamente falsa” lo que determinaría directamente la no iniciación del procedimiento.

2.4 ¿Y qué sucede con la omisión del deber de socorro?

Este delito debe tramitarse por el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado<sup>10</sup>. Se trata de uno de los delitos (art. 195 CP) que ha visto degradada su categoría a la de delito leve por tener señalada pena de multa de tres a doce meses (conforme al art. 13.3 CP), si bien debe prevalecer, el principio de *lex specialis* que se deduce del art. 8.1 CP, y por tanto recurriremos al procedimiento regulado en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Sorprendentemente, una clase de omisión del deber de socorro, como es el abandono del lugar del accidente del art. 382 bis del CP, que encuentra sus antecedentes históricos en la Ley de 9 de Mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor, lleva aparejado pena de prisión de seis meses a cuatro años por lo que escapa al marco procesal de los delitos leves.

2.5 ¿Cuáles son los efectos de la derogación del art. 639 CP?

El art. 639 CP<sup>11</sup> desaparece, sin embargo, se ha creado

<sup>10</sup> Véase el art. 1.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

<sup>11</sup> Dicho artículo disponía lo siguiente: “En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención. En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130”.

una norma similar, en el art. 105.2 LECrim, introducido por la Disposición final segunda, apartado dos, de la LO 1/2015, conforme al cual “En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención”.

3.- *El sobreseimiento in limine.*

3.1 ¿Qué criterio mantienen la jurisprudencia y la doctrina?

El sobreseimiento in limine o ad limine litis implica una decisión del Juzgador, conforme a la que el hecho que llega a su conocimiento, no precisa de indagación alguna para predicar su falta de relevancia penal o su falta de atribución a persona determinada.

Por lo que respecta a nuestra jurisprudencia, en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 3ª, dictadas en los Rollos de Apelación nº 256-2002, nº 526-2002 y nº 483-2003, por citar algunas de las más antiguas, ya se argumentó lo siguiente respecto de la posibilidad legal de acordar el sobreseimiento de los Juicios de faltas antes de la celebración del acto del plenario: “Si bien es cierto que en algunas resoluciones de la mal llamada “jurisprudencia menor” de las Audiencias Provinciales se ha cuestionado la posibilidad misma de que el juez “a quo” acuerde el archivo del procedimiento de faltas antes de la celebración del juicio de faltas, al entender que tal decisión carece de expresa cobertura legal (Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 24-5-1994,



Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 13-6-2000 y de la Sección 2ª, de 4-9-2001), no lo es menos que tal postura minoritaria no puede ser admitida por esta Sala, quien se aparta fundadamente de la misma al entender que ha de procederse al archivo de cualquier causa penal, incluidos los procedimientos de faltas, en una pluralidad de supuestos entre los que cabe destacar cuando el autor de los hechos delictivos objeto de las mismas sea desconocido, cuando de la instrucción de la causa o, en el caso del juicio de faltas, de las diligencias preparatorias de dicho juicio o de la declaración que haya de tomarse a los testigos y a los presuntos culpables por exhorto "ex art. 967 de la LECrim", se revele la manifiesta falsedad de la denuncia, la ausencia de los elementos típicos delictivos, el fallecimiento del denunciado, la prescripción de la falta o la concurrencia del perdón del ofendido en las faltas privadas o semiprivadas; casos todos ellos en los que, en aplicación de las disposiciones generales prevenidas en los arts. 637 y 641 de la precitada Ley de Ritos, deberá procederse al archivo provisional o definitivo de la causa, y ello, en evitación de que la estricta aplicación de lo prevenido en el art. 962 de la LECrim de lugar a la absurda celebración de un juicio que necesariamente terminará en suspensión o en sentencia abso-

lutoria con la indeseada "pena de banquillo" difícilmente compatible con los actuales principios constitucionales".

En el seno de nuestra doctrina se pronuncia a favor de esta clase de sobreseimiento PÉREZ BENÍTEZ<sup>12</sup> así como de un modo más genérico ASENCIO MELLADO<sup>13</sup> quien inclusive llega a aseverar que "(...) La apertura de la instrucción ante hechos que no presentan inicialmente la cualidad de delito, da lugar a que esta fase pierda su carácter procesal y contradictorio, para convertirse en una actuación netamente policial en la que ninguna ventaja cabe hallar a una actuación judicial escasa y pasiva y una defensa que no interviene activamente en los actos de investigación, indiscriminados y prospectivos que constituyen su esencia (...)".

### 3.2 ¿Dónde encontramos su regulación?

En los arts. 637 y 641 LECrim en los que se regulan con **carácter general** los supuestos de

<sup>12</sup> PÉREZ BENÍTEZ, J.J., "La fase intermedia del procedimiento abreviado tras la reforma operada por la LO 38/2002", *Diario La Ley, Sección Doctrina*, nº 6433, Ed. La Ley, Madrid, 2006, formato electrónico, pág. 23.

<sup>13</sup> ASENCIO MELLADO, J.M., "La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación", *Diario La Ley, Sección Doctrina*, nº 8671, Ed. La Ley, Madrid, 2015, formato electrónico, págs. 18-19.

sobreseimiento provisional y sobreseimiento libre. Algunos ejemplos de sobreseimiento in limine serían los siguientes.

- Atipicidad
- Manifiesta falsedad
- Genericidad intolerable (Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>14</sup> 32/1994)
- Prescripción del delito
- Falta de jurisdicción
- Autor desconocido o fallecido
- Inexistencia de indicios racionales de criminalidad
- Concurrencia de eximente o excusa absoluta
- Falta de requisitos de perseguibilidad.

En el caso de los delitos leves, nos encontramos ante un supuesto específico de sobreseimiento, regulado en el art. 963.1 LECrim<sup>15</sup>, del que prima facie po-

<sup>14</sup> En adelante STC.

<sup>15</sup> Art. 963 LECrim: 1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones: 1.º Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias: a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado. En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior. El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito. 2.º Acordará la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible. 2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de

demos extraer la conclusión de que el legislador sigue residenciando en el Juez de Instrucción la decisión de si el Atestado instruido por la Policía Judicial con las características del art. 962 LECrim debe continuar –y ser por tanto incoado- como proceso por delito leve inmediato, o si por el contrario, los hechos penales desbordan el limitado campo de los delitos leves y debe incoarse procedimiento distinto.

Analizando el art. 963.1 a) de la LECrim, podemos extraer las siguientes conclusiones sobre el mismo:

1. El sobreseimiento sólo procede previo trámite de informe (con pase de las actuaciones) del Ministerio Fiscal, no siendo decisión residenciada exclusivamente en el Juez. La emisión de dicho informe precisa de una celeridad inusitada, salvo que se hiciese de forma oral –nada dice la ley de que tenga ser escrito- en el acto de la vista y a presencia de las partes, dado que en muchas ocasiones en los delitos leves inmediatos, las partes comparecen directamente citadas por la Policía Judicial ante el Juzgado y sólo tras el registro por el Decanato o por el Juzgado de Guardia para el caso de que efectúe labores de registro de asuntos penales, pasa el Atestado a estar a disposición del Juez. Por tanto, para el trámite previo de informe del Ministerio Fiscal el legislador parte de la premisa que el Ates-

*competencia y de reparto.*

tado está a disposición del Juez con mucha antelación a la celebración del delito leve inmediato, lo que no siempre sucede (dejamos apuntado aquí el problema de aquéllos partidos judiciales sin sede de Fiscalía).

2. Los únicos sujetos que el legislador tiene en cuenta en este momento procesal son el Juez y el Ministerio Fiscal. Si el proceso se hubiese iniciado mediante denuncia de la víctima y ésta se hubiese personado en el proceso el precepto no prevé ningún trámite de audiencia a ella para que se manifieste acerca del sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal. Eso sí, el último inciso de este apartado afirma que el sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.

3. Las circunstancias que fundamentan la petición de sobreseimiento son de carácter acumulativo y constituyen en sí mismas conceptos jurídicos indeterminados.

a) Si los delitos leves son figuras típicas de ‘escasa gravedad’ –según la Exposición de Motivos de la LO 1/2015- no se entiende qué figuras típicas pueden continuar en el catálogo de delitos leves pero que sean “de muy escasa gravedad”.

b) Las circunstancias personales del autor, parecen presuponer la existencia de una pequeña fase

investigadora por el Juez (por ejemplo, informes de servicios sociales o consulta de antecedentes penales) poco compatible con la ausencia de fase instructora en el juicio que nos ocupa. Pero es que además la letra b) del art. 962.1 LECrim parece añadir un nuevo requisito a dicho informe, como es que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. Nuevo concepto jurídico indeterminado cuyo contenido tendremos que ir perfilando vía informe del Ministerio Fiscal y siempre que éste incurra en una actitud exegética de dicho concepto.

En lo concerniente al apartado b) del art. 963.1 LECrim, podemos ofrecer las siguientes conclusiones:

1. A los requisitos de éste epígrafe deben adicionarse los del apartado a), al haber utilizado entre ambos la conjunción “y”.

2. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado. Criterio, como vemos, doblemente reduccionista que va a dificultar enormemente el sobreseimiento directo de los delitos leves inmediatos, ya que en los

Atestados del art. 962 LECrim las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>16</sup> suelen recoger al requirente como denunciante.

3. Resulta difícil compaginar éste precepto con el art. 110 LECrim, donde se requiere una renuncia “clara y terminante” de estos derechos por el perjudicado.

#### 4.- La práctica de diligencias de investigación.

##### 4.1 ¿Son necesarias diligencias de investigación en los delitos leves?

En la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015 se hace expresa referencia a la “instrucción” y enjuiciamiento de los delitos leves.

En teoría las diligencias de investigación necesarias por la propia naturaleza del delito leve, si bien es cierto que debido a la degradación de hechos típicos que recaen en el ámbito de la tramitación de los delitos leves y antes se dilucidaban por el cauce de las diligencias previas, se hace difícil pensar que no sean ineludibles la práctica de unas mínimas diligencias. Ejemplo de ello serían los siguientes delitos leves que a continuación reseñamos:

- Art. 163.4 CP (detención ilegal de una persona para presentarla a la autoridad).
- Art. 195.1 CP (omisión del deber de socorro).
- Art. 152.2 CP (lesiones por imprudencia menos grave, que conforme a modificación introducida por LO 2/2019 parece adecuado remitir al perjudicado-lesionado al médico forense).

- Art. 245.2 CP (ocupación no violenta de inmuebles).
- Art. 246.1 CP (alteración de términos o lindes).
- Art. 397 CP (libramiento de certificados falsos por facultativo).
- Art. 399.1 CP (falsificación de certificados por particular).
- Art. 456.1.3º CP (acusación y denuncia falsa de un delito leve).
- Art. 465.2 CP (destrucción de documentos o actuaciones por particular).
- Art. 470.3 CP (evasión del condenado realizada por parientes).

Particularmente, en el caso del art. 152.2 al incriminarse nuevamente la imprudencia menos grave con resultado de lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150 se ha reintroducido en el CP un

*“...aumenta aún más en el tiempo la fase previa a la emisión de tal informe, así que suscita dudas de si el informe podrá ser emitido antes de la celebración del juicio.”*



16 En adelante FFCCSS.



nuevo 'delito leve de tráfico' que va a aconsejar la práctica de las mismas diligencias que se practicaban en el seno de los Juicios de faltas de tráfico (reconocimiento médico forense, requerimiento de documental a las aseguradoras, toma de declaración al perjudicado, práctica de testificales etc.).

4.2 ¿Qué diligencias podrían practicarse en los siguientes supuestos paradigmáticos? Defraudación de fluido eléctrico o análogo, ocupación de bien inmueble, lesiones y lesiones por imprudencia.

Para el supuesto de defraudación de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos de los arts. 255.1 y 2 del CP, deberá procederse a la tasación pericial de la energía defraudada, a la determinación de los perjudicados por dicha defraudación (sean entes públicos o privados por concesión administrativa), a la identificación de los moradores de la vivienda, eventuales beneficiarios de la defraudación y autores materiales del mecanismo o similar instalado para la defraudación, así como a la de identificación y citación de los testigos –normalmente miembros de las FFCCSS– que evidenciaron tal situación y de los testigos-peritos, como por ejemplo del empleado que procedió al corte del irregular suministro.

En el supuesto uso in-consentido de terminales de comunicación del art. 256 del CP, será precisa la tasación pericial del perjuicio económico, la determinación del perjudicado y un informe pericial sobre el terminal indebidamente empleado y el mecanismo utilizado para obtener tal

beneficio económico.

Por lo que respecta a la ocupación de bien inmueble que no constituya morada, prevenida en el art. 245.2 del CP, antes de citar a juicio debe averiguarse la identidad de los ocupantes y determinar si se les ha requerido previamente de desalojo, los daños causados, el uso social de la vivienda por parte de su propietario etc. Puede resultar necesaria la inspección policial del inmueble, la aportación de facturas de daños y la peritación de los mismos. En el caso concreto de este delito leve, que suele venir instruido por la vía de diligencias preprocesales del Ministerio Fiscal en la práctica forense, será precisa la identificación de los Agentes –normalmente de la Policía local– que han llevado a cabo las diligencias de comprobación de la de ocupación continuada del bien inmueble. También sería interesante plantearse qué exigiremos para la acreditación de la titularidad de la vivienda (inscripción registral, escritura pública etc.). En lo concerniente al delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP, el informe médico forense es elemento esencial que deberá recabarse bien previamente a la incoación del procedimiento, bien iniciado éste, por si la entidad de las lesiones llegara a rebasar el ámbito de los delitos leves.

Finalmente por lo que respecta a las lesiones por imprudencia, en muchas ocasiones resultará imprescindible determinar la gravedad de la imprudencia para determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta y en su caso, el procedimiento aplicable. Tras la modificación introducida por la LO 2/2019 en el art. 152.2



y la vuelta a la imprudencia legalmente inculpada en el art. 142.2 será preciso que el Atestado referencie la infracción del artículo 76 o 77 del RDL 6/2015 en que ha incurrido el conductor. Pueden obtenerse criterios de orientación en el Dictamen N° 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, sobre la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los art. 142 y 152 CP y su incidencia en la actuación especializada del MF para una efectiva protección penal de la seguridad vial, así como en la Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por la LO 1/2015.

4.3 ¿La práctica de las diligencias supone una afectación a la imparcialidad?

Hemos de plantearnos si con la práctica de tales diligencias de naturaleza instructora podría comprometerse la imparcialidad objetiva del Juez. Debemos al respecto partir de la base de dos importantísimas reseñas jurisprudenciales:

- La STC 142/1997, conforme a la cual para que la imparcialidad objetiva se vea comprometida debe haberse producido una investigación directa de los hechos, inqui-

sitiva frente a determinadas personas, que haga surgir en el juez prevenciones o prejuicios sobre su culpabilidad. O dicho en otros términos no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.

- Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos Padovani<sup>17</sup>, Fey<sup>18</sup> y De Cubber<sup>19</sup>, conforme a las que la imparcialidad personal de un magistrado se presume salvo prueba en contrario.

A la vista de los apuntes que hemos efectuado, en lo concerniente a una serie de diligencias que pueden ser precisas ante la concurrencia de ciertos delitos leves, surge la incógnita de si los llamados delitos leves, por el hecho de ser calificados como de 'delitos' han de cumplir o no con el principio de 'juez prevenido', es decir, que el juez que instruye no sea el mismo que juzga. Sin embargo, puede solventarse la cuestión atendiendo a la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, conforme al cual si estamos ante conductas que revisten escaso

<sup>17</sup> Sentencia Padovani contra Italia, de 26 Febrero de 1993, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Sentencia Fey contra Austria, de 24 de Febrero de 1993, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Sentencia De Cubber contra Bélgica, de 26 de Octubre de 1984, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

reproche social, debe entenderse que no es preciso que se encuentren informadas en su tramitación de tal principio.

Estas mismas dudas se han planteado en el seno de la FGE. Así GUILLAMÓN SENET<sup>20</sup> quien asevera que, con carácter general, dado que no se efectúa una auténtica instrucción, no hay vulneración del derecho al juez imparcial, porque son meras diligencias preparatorias, pero sostiene que la respuesta debe ser diferente en los casos de transformación de diligencias previas del procedimiento abreviado a delito leve del art. 779.1.2<sup>a</sup> LECrim y que en esos casos la imparcialidad del Juzgador puede haberse desvanecido por la práctica de numerosas diligencias de investigación.

5.- El principio de oportunidad.

5.1 ¿Cuál es la interpretación del art. 963 LECrim conforme a la Circular 1/2015 de la FGE?

De la interpretación del art. 963 LECrim conforme a la Circular 1/2015 de la FGE debemos destacar las siguientes cuestiones:

- Conclusión 5<sup>a</sup>.- Los Sres. Fiscales tendrán a la vista la hoja histórico penal del denunciado antes de emitir el informe de oportunidad. Es por ello por lo que aumenta aún más en el tiempo la fase previa a la emisión de tal informe, lo que permite dudar que el informe pueda ser emitido antes de la celebración del juicio.

<sup>20</sup> GUILLAMÓN SENET, J.V., "Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales", Ponencia impartida en el Centro de Estudios Jurídicos en el curso "Juicio por delito leve y garantías procesales", Madrid, 2017, pág. 10.

- Conclusión 7<sup>a</sup>.- Los Sres. Fiscales se abstendrán de intervenir en el enjuiciamiento de los siguientes delitos leves semipúblicos (conforme al art. 969.2 LECrim). Los delitos leves en los que no acudirá el Ministerio Fiscal a la celebración de la vista son: lesiones por imprudencia menos grave del art. 152.2 CP en relación con el art. 150 CP; maltrato de obra del art. 147.3 CP, cuando la víctima no sea persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; amenazas y coacciones leves de los arts. 171.7, 1 y 172.3, 1 CP; injurias leves en el ámbito doméstico del art. 173.4 CP y daños por imprudencia grave del art. 267 CP.
- Conclusión 8<sup>a</sup>.- El delito leve de injurias graves hechas sin publicidad del art. 209 CP es un delito privado. La disposición de la acción penal corresponde en exclusiva al ofendido.
- Conclusión 9<sup>a</sup>.- El principio de oportunidad es retroactivamente aplicable a las faltas que no hayan sido enjuiciadas antes del día 1 de julio de 2015 (fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015).

5.2 ¿Cuál es el procedimiento aplicable para el ejercicio del principio de oportunidad?

A pesar de su actual configuración procedimental, entendemos que el principio de oportunidad resulta aplicable a todos los delitos leves (pese a que se regula solo en los arts. 962 y 963 LECrim).

No se regula legalmente el procedimiento aplicable, aunque entendemos que requiere la

emisión de informe escrito del Ministerio Fiscal, con traslado previo al mismo de las actuaciones originales

Sin embargo, del tenor literal de la ley se deducen que resultarían imprescindibles los siguientes trámites: Incoación del procedimiento descartando la concurrencia de una crisis procesal, traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre el archivo por motivos de oportunidad, informe favorable del mismo y decisión de Juzgado. Posiblemente, por la premura de tiempo, se articule todo el mismo día del juicio; pero, siempre que sea posible, deberían dejarse sin efecto las citaciones a juicio de peritos y testigos, al objeto de evitar gastos y molestias innecesarias.

En la doctrina, CASTILLEJO MANZANARES<sup>21</sup> aprecia que el principio de oportunidad debe ser calificado como de 'tasado o reglado', debido a que los presupuestos y requisitos se encontrarían legalmente tasados o determinados "(...) pero además puro, porque la efectividad del archivo de la causa no queda condicionada al cumplimiento por parte del sujeto pasivo de condición alguna, medidas o reglas de conducta durante un periodo determinado, sino que operará de forma inmediata (...)".

Se trata además de una potestad que tiene su origen en los Tratados de Roma, firmados el 25 de Marzo de 1957, ya que destaca CASTILLEJO MANZANARES que ya en los mismos "(...) Esta facultad así atribuida al Fiscal fue ya recomendada por los orga-

<sup>21</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., "El principio de oportunidad en el proceso penal", Ponencia impartida en el Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2016, pág. 10.

nismos firmantes del Tratado de Roma, con base en las siguientes consideraciones:

a. La tipicidad del hecho y la suficiencia probatoria, si bien son circunstancias de las que necesariamente debe partir el fiscal para decidir sobre el procesamiento de una autoridad acusada de la comisión de un delito, no son suficientes para determinar la exigencia de dicho procesamiento. La consideración del interés público en la probable persecución penal de los que aparezcan como posibles autores aparece, pues, claramente, como un factor determinante hacia la toma de decisión en uno u otro sentido.

b. Los niveles de eficacia en el ejercicio de la función pública del Fiscal mejoran cuando a éste se le otorga discrecionalidad en la toma de sus decisiones.

c. La vía más adecuada para minimizar los posibles errores o abusos de poder del órgano público de la acusación es la regulación de procedimientos o directrices que otorguen transparencia y previsibilidad a la decisión y regulación de métodos de depuración de la responsabilidad ex post facto más adecuados, entre los que se encuentra la vía judicial (...)".

5.3 Dudas pendientes de resolver:

A pesar de las modulaciones efectuadas por la FGE y por la doctrina sobre el principio de oportunidad, apreciamos que existen una serie de dudas que han quedado pendientes de solución, como son:

- Si el juez puede acordarla de oficio.

- Si el juez puede denegarla (En la Exposición de Motivos se utiliza el término "permitirá" aunque en el redactado del art. 963.1.1<sup>a</sup> se emplea el imperativo "acordará").
- Si puede solicitarla el denunciado.
- Si puede oponerse la víctima.
- Si se trata de un sobreseimiento provisional o de un sobreseimiento libre<sup>22</sup>.

6.- La citación a juicio.

6.1 ¿Cuáles son los diversos procedimientos de citación?

6.1.1 Art. 962 LECrim.

Este precepto se refiere al supuesto de celebración del juicio en la guardia con citación policial, para el caso de delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial.

Destacamos la remisión que hace el nuevo art. 962 LECrim a los artículos 109, 110 y 967 LECrim, modificados por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto jurídico de la víctima, de cuya interpretación conjunta podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El art. 109 LECrim párrafo primero introduce la posibilidad de delegar la información de derechos en personal espe-

<sup>22</sup> Art. 637 LECrim: Procederá el sobreseimiento libre: 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa. 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito. 3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

*“...contiene una serie de conceptos jurídicos indeterminados que estimamos de difícil valoración, por su genericidad y por lo apremiante del trámite de archivo –piénsese en un delito leve inmediato-, en cuanto a los delitos leves que afectan al orden público o a los intereses generales...”*

cializado en asistencia a las víctimas; mientras que el párrafo segundo amplía a menores y matiza que la capacidad ha de ser “modificada judicialmente” (o sea incapacitados total o parcialmente pero judicialmente), manteniéndose sustancialmente el resto del contenido del artículo.

- El art. 109 bis LECrim constituye una auténtica novedad procesal, por lo que habrá que comprobar si aparece transcrito así mismo en las citaciones que expida el Juzgado de Instrucción para la convocatoria para la celebración de juicio por delito leve.
- En el art. 110 LECrim, en su nueva redacción desaparece la mención a la personación de la Administración local introducida por la LO 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales; continúa haciendo referencia a los perjudicados por “falta” cuando tales faltas ya no existen, debiendo entender que la referencia a los perjudicados por “delito” también comprende a los perjudicados por “delito leve”; el nuevo artículo sólo habla de acciones civiles mientras que en su anterior

redacción ampliaba el campo, puesto que también se refería a las penas que procedan o solamente unas u otras; finalmente, introduce una matización, la renuncia ha de ser “clara” que no “expresa” lo que quizás haga innecesario un trámite de renuncia expresa por escrito.

Para el caso prevenido en el art. 967 LECrim, será preciso un control de las citaciones que se cursen tanto por Policía Judicial como por el Juzgado, por haber sido dicho artículo objeto de dos sucesivas reformas procesales, de modo y manera que contaremos con su redacción original que estuvo vigente hasta el 01/07/2015, la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, vigente del 01/07/2015 al 05/12/2015; y la redacción dada por la LO 13/2015, de 5 de Octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

#### - 6.1.2 Art. 964 LECrim.

En cuanto a la celebración del juicio en la guardia con citación judicial, se encuentra prevista por el legislador para los restantes delitos leves, éste es, aquéllos que no deben evacuarse por el cauce del juicio para delitos leves inmediatos.

El legislador conmina a la Policía Judicial, al igual que sucedía con los juicios de faltas ordinarios, a que procedan a la tramitación de estos hechos típicos en el periodo

en que el órgano se encuentra de guardia, cuestión coincidente por tanto con la legislación anterior.

Contiene igualmente referencia a los artículos 109/110/967 LECrim, también modificados por la LO 1/2015 (lo que obliga a comprobar que las citaciones recogen el nuevo texto legal).

En el art. 964.2 LECrim de modo análogo a lo que sucede con los delitos leves inmediatos, se prevé el sobreseimiento tras el ejercicio del principio de oportunidad vía informe del Ministerio Fiscal. Superado dicho trámite caso de ser necesario, el legislador conmina al juzgador a la celebración del juicio de forma ‘inmediata’ –palabra que parece inducir a error, por ser la misma utilizada para los delitos leves inmediatos- siempre que ‘concurran el resto de requisitos exigidos por el art. 963’, remisión que entendemos que se hace al art. 963.1.2, es decir, el requisito de que “hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia”.

#### - 6.1.3 Art. 965 LECrim.

Este precepto regula el supuesto de los delitos leves que a pesar de su fácil tramitación, no pueden ser ventilados ni por el cauce de los delitos leves inmediatos ni por el de los delitos leves a celebrarse en periodo de guardia.

El legislador habla de la imposibilidad de celebración durante el servicio de guardia, pero sin hacer referencia a cuál pudiera ser ésta, conminando al juzgador a su celebración en los 7 días siguientes.

En cuanto a la imposibili-



dad de la celebración, reconduciremos por ésta vía todos aquellos nuevos 'delitos leves' de indudable complejidad y que requieren la práctica de diligencias que desbordan el periodo de guardia, como sucede, por ejemplo, en el caso del art. 397 CP (libramiento de certificados falsos por facultativo).

Continúa sin embargo la referencia a la celebración del juicio en los 7 días siguientes, y aunque si bien es cierto que la sencillez del procedimiento aconseja su pronta celebración, éste plazo no nos parece realista, atendiendo a la práctica forense (el órgano de referencia puede ser mixto, tener señalamientos a meses vista, existir un protocolo de coordinación con el Ministerio Fiscal por el cual se acumulan los señalamientos en un día concreto etc.).

## 6.2 ¿Qué papel juega el uso de las nuevas tecnologías?

Se ha introducido un segundo párrafo en el art. 962.1 y en el art. 966 LECrim conforme al cual "En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificacio-

nes que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen". Creemos que el uso de tales nuevas tecnologías puede plantear:

- Problemáticas por el uso de correo electrónico: carencia del mismo o falta de uso; la veracidad de la dirección de correo electrónico facilitada; la incapacidad de probar la legítima titularidad de dicha dirección; la evidente imposibilidad del Letrado de la Administración de Justicia, de dar fe sobre el envío, contenido, recepción y lectura íntegra por el destinatario de las resoluciones que por aquella vía pudieran llegar a notificarse y finalmente, la inseguridad que en ocasiones puede ser consustancial al uso de nuevas tecnologías.
- Problemáticas por el uso del teléfono móvil: se desconoce si el legislador deja la puerta abierta a la notificación meramente telefónica, vía sms o incluso mediante el uso de plataformas de comunicación como "Whats'up", "Telegram" o "Line".

Estos desvelos son también compartidos en el seno del Ministerio Fiscal. GUILLAMÓN SENENT<sup>23</sup> cita la Memoria de la FGE del año 2016, donde sendas Fiscalías provinciales, si bien consideran que la citación telemática es una medida adecuada desde una perspectiva económica y agilización procesal, advierten de la necesidad de garantizar, no solo que la citación ha sido efectivamente recibida por su destinatario, sino su propio contenido, de modo que quede constancia fehaciente del envío, de la recepción y del contenido del envío, que debe incluir la información necesaria según la condición en que sea citada la persona en cuestión.

Tal cúmulo de garantías adicionales le lleva a GUILLAMÓN SENENT a apreciar que la previsión legal de citación telemática "(...) escasa o nula eficacia debe producir por falta de garantías (...)", por concluir que además supone una confrontación total con lo prevenido en el art. 271 LOPJ y sus garantías procesales.

<sup>23</sup> GUILLAMÓN SENENT, J.V., "Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales (...) op. cit., págs. 11-16.

## 7.- El acto del juicio.

### 7.1 ¿Cuáles son las causas de suspensión?

Las causas de suspensión de la celebración del juicio por delito leve o por delito leve inmediato se encuentran previstas en el art. 744 y siguientes de la LECrim, y las mismas no han sido objeto de reforma tras la LO 1/2015. Defendemos además que procede la aplicación del principio de concentración, conforme al art. 968, máxime en juicios en los que la intermediación en la valoración de la prueba por parte del Juzgador resulta tan determinante.

La asistencia a juicio es obligatoria para los citados en debida forma, salvo para el denunciado que resida fuera de la demarcación del juzgado, que no tiene obligación de concurrir, y que puede dirigir al juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en el acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere (art. 970). Si la parte asiste con abogado, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 188.6<sup>24</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>25</sup>.

#### La consecuencia colateral

<sup>24</sup> El artículo 188.6º de la LEC dispone que "Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno. No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir".

<sup>25</sup> En adelante LEC.

de la incomparecencia de las partes prevista en el art. 967.2 LECrim es la imposición de multas, de escasa aplicabilidad según hemos podido apreciar en la práctica procesal.

DE LA ROSA CORTINA<sup>26</sup> añade como causas de suspensión de la vista por delito leve la incomparecencia del abogado de alguna de las partes –y no solo del abogado del denunciado– por causa justificada, la imposibilidad de practicar alguna de las pruebas interesadas –previa audiencia de todas las partes– y la ausencia del denunciado por estar ingresado en prisión y no haber sido trasladado por causas ajenas a su voluntad.

### 7.2 ¿Pueden intervenir las partes sin abogado?

En el art. 967 LECrim se ha añadido un segundo párrafo, conforme al cual: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación". Las reglas generales de defensa y representación a las que hace referencia la LECrim son las reguladas en Libro I, Capítulo V de la LEC, artículos 23 a 35, que se ocupan de la representación procesal y la defensa técnica.

De conformidad con el artículo 118.3 de la LECrim (redactado por la LO 13/2015, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2015, Disposición final 4ª, será preceptiva la intervención de abogado y procurador cuando el delito leve lleve aparejada una pena de multa de seis meses o más.

<sup>26</sup> DE LA ROSA CORTINA, J.M., "El juicio por delitos leves (...)" op.cit., págs. 31-32.

Los delitos leves que precisarán la asistencia letrada del denunciado en el acto de juicio son: art. 152.2 CP lesiones por imprudencia menos grave, art. 163.4 CP detención ilegal por particulares atenuada, art. 209 CP in fine injurias graves sin publicidad, art. 236.1CP hurto de cosa propia de más de 400 euros, art. 245.2 CP ocupación de bien inmueble ajeno, art. 246.1 CP alteración de lindes de más de 400 euros, art. 247.1 CP distracción de aguas de más de 400 euros, art. 254.1 CP apropiación indebida de cosa mueble ajena fuera de los supuestos del art. 253 CP, art. 255.1 CP defraudación de fluido eléctrico y análogos de más de 400 euros, art. 256.1 CP defraudación de telecomunicaciones de más de 400 euros, art. 267 CP daños por imprudencia grave, art. 324 CP daños por imprudencia grave en el patrimonio histórico, art. 337.2 CP maltrato de animales domésticos o en espectáculos no autorizados legalmente, art. 337 bis CP abandono de animales domésticos, art. 397 CP emisión de certificado falso por facultativo, art. 339.1 CP falsificación de certificación, art. 339.2 CP uso de certificado falso, art. 456.1.3º CP denuncia falsa de delito leve, art. 465.2 CP destrucción de documentos o actuaciones judiciales por particular y art. 470.3 CP tipo atenuado de ayuda de evasión a presos.

Por tanto, salvo en los delitos leves precedentemente mencionados, en los que será precisa la intervención de letrado para la asistencia al denunciado –y caso contrario dará lugar a la nulidad del acto de la vista y posterior Sentencia, por causa de indefensión–, en el resto de delitos leves, la asistencia letrada será potestativa.

### 7.3 ¿Qué sucede con la protección de testigos?

La LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales señala en su Exposición de Moti-

vos que el propósito de su dictado es el establecimiento de "(...) normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia".

De ahí que prediquemos la posible aplicabilidad de la protección de testigos y peritos en el enjuiciamiento de delitos leves, ya que el art. 1.1 de la mencionada LO 19/1994 se establece que "Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales". Restan sin embargo, cuestiones procesales no resueltas, como son: el momento inicial de la protección (art. 2 a) o la fijación de la sede judicial como domicilio del testigo (art. 2 b).

Dejamos apuntado que una de las formas de protección es la celebración del juicio por delito leve a puerta cerrada, que será posible para el ámbito del delito leve por aplicación analógica de los arts. 680 LECrim, 232 LOPJ y especialmente para los delitos leves de violencia de género conforme al art. 63.2 de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Por último, recordar que en el caso de que dicho testigo sea un menor de edad y en general cuando la víctima del delito leve sea un menor de edad, resulta clarificadora la Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, que consideramos aplicable analógicamente en lo relativo a las garantías en el acto del juicio, conforme a las siguientes Conclusiones reflejadas en el punto 12

de dicha Circular:

- Una interpretación sistemática de los arts. 707 y 731 bis LECrim lleva a la conclusión de que cuando el testigo es menor debe automáticamente -ope legis-, entenderse que su comparecencia resulta gravosa o perjudicial y que por tanto, puede acudir al uso de la videoconferencia.
- La utilización de mamparas o medios análogos tiene una menor capacidad como mecanismo neutralizador de efectos de victimización secundaria, pues no evita la presencia del menor en la sala de vistas y su cercanía al acusado, aunque para determinados supuestos no necesitados de niveles de protección cualificados podrá ser suficiente. La utilización de las mamparas habrá de realizarse tratando por un lado de impedir el contacto visual entre menor y acusado y al mismo tiempo permitiendo que el menor siga teniendo contacto visual con la persona o persona que le acompañen para prestarle apoyo, y sea visto por el Tribunal, el Ministerio Fiscal y los Letrados de las partes.
- Debe también tenerse presente que el Tribunal Supremo ha admitido el uso de otras cautelas, de forma que puede el Juzgador adoptar las medidas de tutela que estime más adecuadas, entre las que cita expresamente: "acompañamiento por un familiar, limitaciones a la publicidad, suspensión temporal del juicio, declaración como testigo oculto para los acusados o sin confrontación visual directa con los mismos".

#### 7.4 ¿Cabe la conformidad en el ámbito de los delitos leves?

La conformidad no aparece regulada en el enjuiciamiento de delitos leves, y ello a pesar de su frecuente utilización en la realidad diaria de los Juzgados. Puede plantearse la actual aplicación de la práctica forense propia de los antiguos juicios de faltas, que sería la siguiente: reconocimiento de hechos por el investigado y conformidad en sí misma considerada, tras la exposición del Ministerio fiscal de sus conclusiones de conformidad con el art. 969.1 in fine LECrim con la consecuente solicitud de pena. Tras ello, dictado de Sentencia in voce redactada a posteriori en el plazo prevenido por el art. 973.1 LECrim, confiriéndose nuevo traslado a las partes presentes para declarar la firmeza de la Sentencia y lograr la agilidad en la incoación de la ejecutoria que se deduce del art. 975 LECrim.

Si la Sentencia, dictada de viva voz, contiene una de las prohibiciones del artículo 48 en relación con el artículo 57.3, ambos del CP (prohibición de aproximación o de comunicación con el ofendido), el tribunal deberá acordar inmediatamente dar comienzo a la ejecución, practicando los requerimientos correspondientes.

La Fiscalía no desdeña la posibilidad referenciada y así GUILLAMÓN SENET<sup>27</sup> aprecia que "(...) No parece comprensible que las partes puedan llegar a un acuerdo en lo más grave (delito menos grave) que cumpliendo los requisitos legales vinculará al juez en dicho sentido y no puedan en lo más

<sup>27</sup> GUILLAMÓN SENENT, J.V., "Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales (...) op. cit., págs. 36.-37.

leve (delito leve) donde en última instancia es el juez de instrucción el que dictará sentencia normalmente conforme a lo solicitado por todas las partes pero no legalmente vinculado a ello (...)

### 8. Problemas de derecho transitorio. 8.1 ¿Cuál es la eficacia temporal del principio acusatorio?

Las faltas públicas cometidas antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015, que no hayan quedado despenalizadas ni sometidas sobrevenidamente al régimen de denuncia previa, y que estén pendientes de enjuiciamiento, podrán ser archivadas por motivos de oportunidad, por lo que, a partir del 1 de julio de 2015, recibido traslado del Juzgado de Instrucción, el Fiscal habrá de evacuar el informe previsto en el art. 963.1.1ª LECrim (Conclusión 9ª Circular 1/2015 FGE).

### 8.2 ¿Cuáles son los criterios del Ministerio Fiscal para el ejercicio del principio de oportunidad?

Encontramos, por un lado, una tendencia favorable al archivo: Conclusión 3ª Circular 1/2015 (delitos leves que afecten a bienes jurídicos personales) "El archivo por razones de oportunidad sólo se solicitará si ninguna víctima denuncia o manifiesta un interés explícito en la persecución del hecho, salvo en aquellos casos en que su postura se pueda estimar infundada, irracional o arbitraria. La mera afirmación de "quedar enterado" del ofrecimiento de acciones no será impedimento para solicitar el archivo". Sobre todo esta última puntualización nos suscita dudas, a la vista de la

reforma operada en los artículos 109/110 LECrim, que parecen exigir una voluntad seria y fehacientemente manifestada –y no meramente formularia– de renuncia al ejercicio de la acción civil y penal para su validez.

Por otra parte, también hallamos una postura pro actione: Conclusión 3ª Circular 1/2015 (delitos leves patrimoniales), "Tampoco en los delitos leves patrimoniales previstos en los arts. 236, 246, 247, 254, 255 y 256 CP cuando el valor del objeto, ventaja o provecho obtenido por el culpable haya rebasado los 400 euros, ni en el delito de ocupación de inmueble, edificio o vivienda que no constituya morada del art. 245.2 CP", lo que contrasta con la anterior directriz.

Finalmente, la Conclusión 4ª contiene una serie de conceptos jurídicos indeterminados que estimamos de difícil valoración, por su genericidad y por lo apremiante del trámite de archivo –piénsese en un delito leve inmediato–, en cuanto a los delitos leves que afectan al orden público o a los intereses generales, como son las "(...) circunstancias concurrentes en el autor del hecho, como su edad juvenil, ocasionalidad de la conducta, arrepentimiento mostrado o disposición a reparar el mal causado".

### 8.3 ¿Qué problemas suscita la despenalización de determinadas faltas? ¿Qué dudas suscita la reintroducción del delito leve de tráfico?

La regulación la encontramos en la Disposición Transitoria 4ª de la LO 1/2015 donde se esta-

blece que "La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal. Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En cuanto a las faltas despenalizadas que pueden llevar aparejada responsabilidad civil, son las siguientes:

- Falta de deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietario (art. 626 CP), sancionado actualmente en el art. 37.13 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Falta de suelta de animales feroces o dañinos en condiciones de causar mal (art. 631.1 CP), sancionado actualmente en el art. 37.16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Falta de injuria leve o vejación injusta (art. 620 CP), salvo que se proyecte sobre las personas del art. 173.4 CP.

Nos podemos plantear las siguientes cuestiones a resolver en la práctica forense: la fundamentación de una condena civil sin una condena penal aparejada a ella; la forma de redacción de hechos probados en la Sentencia (quizás de modo análogo a la redacción de hechos probados propia de una sentencia que acoge una eximente completa pero con responsabilidad civil derivada) y especialidades en el desarrollo del juicio y en la práctica probatoria.

En lo relativo a los antiguos juicios de faltas de tráfico, debemos tener en cuenta que la LO 1/2015 ha destipificado la falta de homicidio por imprudencia leve (art. 621.2 CP), así como la falta de lesiones por imprudencia menos grave o leve (art. 621.3 CP), excepto las de especial gravedad (art. 152.2 CP). Además de las dudas más arriba suscitadas, cabría plantearse, para satisfacer las lógicas necesidades en vía de responsabilidad civil del lesionado, pero no acudir al trámite de un enjuiciamiento de dudoso resultado, la posibilidad de ofrecer a las partes la celebración de la comparecencia del art. 13 del RD Legislativo 8/2004, Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, vigente aún hasta el 01/01/2016 (a partir de tal fecha el auto de cuantía máxima solo puede dictarse en casos de sentencia absolutoria o de fallecimiento de la víctima).

No obstante y tras la modificación introducida por LO 2/2019 en el artículo 142.2 y por aplicación de los arts. 13.3 –el arco penológico es multa de 3 a 12 meses– se ha vuelto a reintroducir el ‘delito leve de tráfico’ cuando concurra imprudencia menos grave –normalmen-

te infracciones del art. 76 del RDL 6/2015– y resultado de lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150 del CP, por lo que se vuelve a aparejar la responsabilidad civil a la eventual condena penal. Se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Procedencia de la pensión provisional prevenida en el art. 765.1 LECrim?
- ¿Dictado del Auto de cuantía máxima en caso de Sentencia absolutoria?
- ¿Intervención del Ministerio Fiscal?
- ¿Continuarán vigentes los criterios de la Instrucción 3/2006 de la FGE sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos a motor y su intervención en dicha clase de procedimientos?
- ¿Obligatoria intervención de Letrado debido a la posible imposición de penas de multa superiores a 6 meses?

#### 9.- Problemas de ejecución.

9.1 ¿Qué problemas suscita la despenalización de la falta y la continuación de la causa sólo por la responsabilidad civil?

La regulación se contiene en la Disposición Transitoria 1ª de la LO 1/2015: “1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos

con anterioridad a su entrada en vigor.2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.3. En todo caso, será oído el reo”.

La consecuencia de todo ello es que las ejecutorias incoadas por faltas que han sido despenalizadas deberán ser archivadas, previo informe del Ministerio Fiscal, salvo que su tramitación deba continuar para la exacción de la responsabilidad civil.

9.2 ¿Existe un trámite de audiencia al ejecutoriado por si desea mantener la pena de localización permanente o por el contrario ser condenado a pena de multa?

En aquellas ejecutorias en las que el ejecutoriado, bien como pena principal, bien como pena sustitutoria, haya sido condenado a la pena de localización permanente, deberá procederse a concederle trámite de audiencia –no señala la Ley en qué plazo ni en qué modo deberá evacuarse, entendemos que por escrito o bien citándole de comparecencia– al encartado en la ejecución, al objeto de que manifieste de modo fehaciente si desea cumplir dicha pena (como más ‘lesiva’ por ser pena privativa de libertad) o si por el contrario desea que se le sustituya por pena de multa.

En Alcoy, a 28 de Mayo de 2019.

responsabilidad  
civil  
profesional

# TODO RIESGO PROFESIONAL

## Responsabilidad Civil y Penal, Defensa y Subsidio en Procedimientos Disciplinarios y Defensa y Reclamación sobre Derechos Laborales



En Iberbrok llevamos más de 25 años gestionando el colectivo judicial, ofreciendo cobertura a sus riesgos profesionales de forma estable y sin cambios.

Nos gustaría destacar de nuestra oferta:

- Nuestra propuesta es individual y por tanto **las garantías son personales e íntegras para cada asegurado**, sin depender de los resultados del colectivo (no hay cúmulos o topes generales para todo el colectivo).
- Al ser individual, no se ceden las decisiones sobre la protección del patrimonio personal a un tercero. **Cada asegurado es también tomador** y tiene la capacidad de decidir cómo, cuánto, cuándo y con quién quiere asegurarse.
- Esta es la única póliza del mercado que garantiza **libertad absoluta de elección de letrado**, sin más restricción en gastos que la suma asegurada total.
- En consonancia con la modificación del artículo 296 LOPJ, se cubre la **acción de repetición y la personación del asegurado en los procedimientos contenciosos** que se pudieran derivar de una actuación suya, en previsión de las posibles repercusiones que en forma de medida disciplinaria o de acción repetición pudiera tener dicho procedimiento.
- Se cubre la defensa y reclamación ante **cualquier conflicto laboral** individual que pueda tener con la Administración (nóminas, vacaciones, traslados, guardias, etc).
  - Está usted protegido contra las reclamaciones por **acoso laboral** y tiene derecho a ejercer acciones en caso de sufrir reclamaciones temerarias o infundadas tipo **(contrademanda)** de cualquier
- Las garantías se extienden a **jubilación, excedencias y herederos** de forma personal y sin estar vinculada a la continuidad de ninguna póliza colectiva
- Si la reclamación del tercero o la acción disciplinaria se inician durante la vigencia de la póliza, ésta **cubre aunque los hechos que las originen sean anteriores**.
  - **No tienen carencia ni franquicia**, cubriendo desde el primer céntimo de euro, tanto en responsabilidad civil, como en defensa y subsidio por inhabilitación disciplinaria.

Llámenos para solicitar más información, estaremos a su disposición para asesorarle profesionalmente.

  
**iberbrok**  
corredores de seguros

954 23 83 20  
iberbrok@iberbrok.es



# DELIBERACIÓN

